

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Marzo de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 748.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Caza y pesca.

##### Rectificación.

Para los efectos de la circular núm. 721, inserta en el *Boletín oficial* de 5 del actual, sobre prohibición de cazar y pescar desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre en esta provincia, se tendrá presente la Ley de 10 de Enero de 1879, inserta en el *Boletín oficial* de 17 de Enero del referido año, y no el Real decreto de que se hace referencia en la espresada circular.

Valladolid y Marzo 7 de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio Sanchez de Ipola.

Núm. 190.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion del 3 de Diciembre de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ SAN MARTIN.

Señores: Presidente, Lopez San Martin.—Secretarios, Moras.—Ahumada.—Francos.—Bayon.—Lanuzza.—Madrueno.—Sanchez.—Calderon.—Martinez (D. Telesforo).—García Maillo.—Calvo Laguna.—Latorre.—Nava.—Cuesta.—Leon Martin.

Abierta á las doce de la mañana, se leyó el acta de la anterior.

El Sr. Presidente puso en conocimiento de la Corporacion, que los Sres. Diputados D. Marcelino Diez Bueno, D. Miguel Velasco Neira y D. Andrés Domínguez, escusaban su asistencia á la sesion, el primero por enfermedad de su señora, el segundo por la que aqueja á su hija única, y el tercero por la que le afecta personalmente. Así mismo que el Sr. D. Vicente Pizarro le habia manifestado que sus urgentes ocupaciones le imposibilitaban como fuera su deseo, concurrir á la sesion, y que le pedía permiso para retirarse, el cual le fué concedido, en escritos á la urgencia de sus ocupaciones.

Acto seguido, la mesa hizo la pregunta de si se aprobaba el acta anterior.

El Sr. Leon Martin, manifestó que debia haberse consignado en el acta al tratarse del empréstito de 2.000.000 de pesetas para la construccion de carreteras que comprendía el plan provincial, su deseo de que se hiciera estensivo á la terminacion de las ya empeadas.

El Sr. Latorre, indicó que en este asunto solo se trataba del nombramiento de una Comision para llevar á cabo el empréstito, y que luego que este fuera un hecho, habia lugar para determinar el empleo de la suma destinada á carreteras.

Y no habiendo mas señores que hicieran uso de la palabra sobre el acta, y previa la pregunta de si se aprobaba, lo fué por unanimidad.

Entrando en la órden del dia, se dió cuenta de la Memoria leida por la mesa de la Presidencia, en la inauguracion del actual período semestral, así como del extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial y señores residentes en la capital, desde 30 de Junio último, y se acordó quedarse veinticuatro horas sobre la mesa para que puedan estudiarla los Señores Diputados.

Se dió lectura al proyecto de distribucion de fondos para el mes de Enero próximo, importante 49,844 pesetas 20 céntimos, y por unanimidad fué aprobado.

El Sr. Latorre, llamó la atencion acerca de los créditos que tenian á su favor los establecimientos de Beneficencia, por razon de censos, alcabalas, etc., que se hallaban consignados mas pormenor en una Memoria escrita por D. Ignacio María Bueno, con los datos que se le facilitaron por la Corporacion al efecto, y recomendó muy especialmente la mayor actividad en este asunto, para que se hiciesen efectivos por los respectivos administradores.

El Sr. Lanuzza, dijo que hacia tiempo se habia ocupado la Comision provincial de este importante asunto, que solo dos de los censos de un pueblo de la provincia de Zamora y otro de la de Búrgos, eran de alguna importancia; que se habia agitado y se agitaba su recaudacion sin tregua alguna, que únicamente se hallaba algo atrasado lo relativo al Hospicio provincial, y que convendría que

la Comision provincial en union con la especial de Beneficencia de la Diputacion, se encargara de remover cuantos obstáculos pudieran presentarse.

El Sr. Latorre, sin separarse en nada de cuanto se habia expuesto por el Sr. Lanuzza, opinó porque el asunto de hacer efectivos los créditos, se encargase a la citada Comision especial de Beneficencia, sin perjuicio de las escitaciones de la permanente.

Y por unanimidad, se acordó en este sentido.

Acto seguido ocupó la presidencia el Sr. Madrueno.

El Sr. Lopez San Martin, como individuo de la Comision nombrada para el examen del asunto pendiente con D. José Lopez Bernués, dió lectura de las bases presentadas por éste, á saber:

«Punto de partida la liquidacion de 1870, teniéndola por exacta en todo lo concerniente á los valores de que se hizo cargo Bernués.»

En cuanto á los tipos para el abono de la Comision por todas las operaciones practicadas por los señores García y Bernués, una rebaja prudencial, cuyo montamiento se adicionará á los 330.000 rs. de la citada liquidacion.

El pago del total lo hará el señor Lopez Bernués, en títulos del 3 por 100 consolidado en plazos, pagando en primer término el importe de títulos que puedan adquirirse con la enajenacion de los efectos embargados, cuya enajenacion se verificará con intervencion de la Diputacion, y al efecto de que esta enajenacion pueda hacerse de mútuo, acuerdo se pedirá el alzamiento del embargo y entrega de dichos efectos al Juzgado.

El resto de lo que aun quede adeudando el Sr. Bernués, lo entregará en plazos semestrales, abonando entre tanto el interés correspondiente á la cantidad que en títulos del 3 por 100 consolidado deje de entregar.

Valladolid 17 de Noviembre de 1880.—José Lopez Bernués.



Hizo algunas observaciones respecto de las que debían aceptarse y alterarse para la terminación definitiva de este antiguo é importante negocio. Se ocupó de su historia y de las resoluciones que se habían adoptado hasta aquí, de los tipos que habían de tomar para el abono de intereses por las operaciones llevadas á cabo, tomando para el efecto noticias de los Agentes de Negocios de Valladolid y Madrid, y después de una detenida discusión entre su Señoría y los Sres. Cuesta y Lanuza, toda ella para puntualizar cuanto pudiera convenir al interés de la provincia, en la liquidación definitiva del asunto, se acordó autorizar amplia y plenamente á la Comisión especial ya nombrada al efecto, para ultimarle en definitiva, y sin su perjuicio, se acordó así bien por unanimidad, darla las gracias por la actividad, celo é interés que había demostrado hasta ahora.

Acto continuo ocupó la presidencia el Sr. López San Martín.

Se leyó la siguiente proposición: «Los Diputados que suscriben, tienen la honra de proponer á la Corporación provincial, se sirva declarar que ve con profundo desagrado la estraña conducta del Sr. Vicepresidente D. Eusebio Giraldo, habiendo protestado para ante el Gobierno de S. M. contra el acto eminentemente legal llevado á cabo por la Diputación, en la propuesta de ternar para el nombramiento de Comisión permanente, así como no asistiendo á las actuales sesiones, ni escusando su ausencia.

Palacio 3 de Diciembre de 1880.  
—José de la Cuesta.—M. García Maillo.—Eustaquio Calvo.»

Hecha la pregunta por el señor Presidente de si se tomaba en consideración, fué acordada definitivamente.

Abierta discusión en su fondo, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobada por unanimidad, si bien por el Sr. Presidente se expusieron algunas consideraciones en sentido de no conformidad, atendido el puesto que ocupaba.

Acto seguido se dió cuenta á la Diputación de las provinciales correspondientes al ejercicio de 1878-79, y se acordó que pasasen á la Comisión especial nombrada para que emitiese su dictamen.

Vencidos los plazos primero y segundo de la impresión y publicación del *Boletín oficial*, correspondiente al año económico actual, importante 1.375 pesetas, se acordó de conformidad con el dictamen de Contaduría y con vista del contrato celebrado con el editor del mismo, el pago de dicha suma, á favor del contratista D. Lucas Garrido, con cargo al art. 3.º, cap. 2.º

de la sección 1.ª del presupuesto vigente.

Y no habiendo otros asuntos de que ocuparse, se levantó la sesión, anunciando el Sr. Presidente que se avisaría á domicilio para la primera que se celebre.

Eran las dos y media de la tarde.—El Presidente, Félix López San Martín.—El Diputado Secretario, Francisco de las Moras.—El Diputado Secretario, Víctor Ahumada.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 783. La sustanciación de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.ª Si por los dos litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 553, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.ª En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. 784. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido después ningún otro recurso contra la misma.

Art. 785. Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula

entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.ª Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación, por haberlo impedido una causa imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

Art. 786. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia, á cuyo partido correspondiera el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

Art. 787. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de este para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesión hasta haber transcurrido los términos antes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfacción del Juez para responder de ello, en el caso de que oído el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la notación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 788. Transcurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido.

Art. 789. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

#### TITULO V.

*De los juicios de árbitros y de amigables componedores.*

#### SECCION PRIMERA.

##### Del juicio arbitral.

Art. 790. El nombramiento de Jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 487, habrá de recaer precisamente en letrados mayores de veinticinco años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 791. El número de los Jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de comun acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo ménos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningún caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 792. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere.

Art. 793. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

1.º Los nombres, profesión y domicilios de los que la otorguen.

2.º Los nombres, profesión y domicilios de los árbitros.

3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

6.º La estipulación de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído.

7.º La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.º La fecha en que se otorgue el compromiso.

Art. 794. Otorgada la escritura el Notario autorizante, ú otro que dé fé del acto, la presentará á los árbitros para su aceptación.

De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Art. 795. Si alguno de los árbitros no aceptare, ó no reuniere las circunstancias exigidas por el artículo 790, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

(1) Véase el *Boletín de anteayer*.



Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento despues de tres dias de haber sido requerida para ello por Notario á instancia de la otra. En este caso aquella pagará á esta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm 5.º del artículo 793.

Art. 796. La aceptación de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 797. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia del partido en que se siga, ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á estos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilacion al cumplimiento de su encargo; bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros, ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposicion por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposicion ó consentida aquella providencia la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Art. 798. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 799. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Mientras se sustancia el incidente de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaído ejecutoria.

Art. 800. El compromiso cesará en sus efectos:

1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.º Por el trascurso del término señalado en el compromiso, y de la próroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados á la

indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 801. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuarlo despues en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 802. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el dia siguiente al de la última aceptación de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado el dia en la escritura.

Art. 803. Podrán los interesados de comun acuerdo prorogar dicho término, consignándolo en escritura pública, adicional á la de compromiso.

Tambien podrán prorogarlo los árbitros, cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la próroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

Art. 804. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante Escribano del Juzgado de primera instancia, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de comun acuerdo.

Art. 805. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oido; pero sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion.

Art. 806. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme á lo prevenido en los artículos 515 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 807. Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario, y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si

estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

Art. 808. Luego que trascurran los términos concedidos para formular las pretensiones ó impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 809. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningun otro punto.

Art. 810. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será comun para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse tambien la prueba de tachas en su caso.

Art. 811. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. 812. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismo los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Art. 813. Concluido el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla, podrán oír á las partes ó á sus Letrados, si lo creen necesario, ó aquellas lo solicitan, señalando dia para la vista.

Art. 814. Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340.

Art. 815. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decision, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su próroga, si se hubiere otorgado.

Art. 816. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Art. 817. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sea más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los au-

tos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolucian del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. 818. La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictare el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 819. Dicha apelacion deberá interponerse dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso.

Al interponerla, ó dentro de los tres dias siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho, á la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion y quedará firme la sentencia.

Art. 820. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

(Se continuará.)

Gaceta del 4 de Marzo de 1881.

Ministerio de Fomento.

### CIRCULAR.

Alcanza la Instruccion pública lugar tan elevado en nuestros dias, que parece inútil el elogio de sus triunfos, é innecesaria la demostracion de su influencia en el progreso y felicidad de las naciones. No há menester V. S., por consiguiente, como miembro activo del Profesorado, recuerdo alguno que se refiera á enaltecer la importancia de un asunto que por sí mismo conoce, y que sobradamente sabe apreciar.

Llevada al terreno práctico cuestion de tan reconocida trascendencia, es deber, sin embargo, del Ministro que suscribe considerarla con singular y preferente atencion, libre el ánimo de prevenciones de escuela y con todo el detenimiento que por su naturaleza exige, teniendo presentes como base y punto de partida las condiciones y caracteres que presenta la Instruccion pública en los grandes centros europeos, y cómo de ellos irradia y se comunica la ciencia de uno á otro país, estudiando en suma, el procedimiento y ley á que se acomoda la marcha universal de los conocimientos.

De estas investigaciones resulta uniformidad constante en la manera de propagarse las ideas sin ex-



cepcion de tiempo ni lugar, porque las fuerzas intelectuales, ya se agrupan, ya se relacionen á través de la distancia, se mueven y enlazan con vínculo estrecho hasta conseguir el fin que se proponen.

En vano ha sido abusar de la resistencia para ahogar el movimiento; las contrariedades, las oposiciones injustificadas, los obstáculos, en fin, no han conseguido jamás que desaparezcan las ideas. De ahí que los Gobiernos, que indudablemente cuentan con medios eficaces para favorecer y ordenar la enseñanza, no son, ni han sido nunca, poderosos á detener el vuelo del espíritu, á limitar las conquistas de la ciencia, el natural crecimiento del saber humano; siendo por lo tanto evidente que, en las elevadas regiones, donde el espíritu se afana por encontrar la verdad, para difundirla despues, la razon especulativa ha de ser independiente, sin que allí se alcance la represion y ni la violencia. Lo contrario equivaldria á comprimir el pensamiento del hombre de estudio, y á oponer barreras ineficaces á la ley de la Historia; pues ni la ciencia, ni la verdad, jamás vencidas en los pasados tiempos, habrian de sucumbir en la época presente ante el impotente conato de limitar su propio desenvolvimiento; y bien pudiera recordarse, en confirmacion de estas ideas, la teoría que sostienen insignes Prelados católicos en contra de esas imposiciones, que clasifican con razon de «Absolutismo del Estado.»

Hoy, como ayer, demuestra la experiencia que si en la enseñanza oficial prevalece un criterio sistemático y apasionado, imponiéndose á la juventud en contradiccion con el espíritu progresivo de los tiempos, los resultados se manifiestan totalmente opuestos á lo mismo que se pretende conseguir, pues semejantes restricciones levantan en el ánimo inconscientes protestas contra la ciencia oficial; así ha sucedido que los agentes más activos de los períodos revolucionarios, tanto en Francia como en España, todos, sin excepcion, habian recibido educacion y enseñanza que pugnaban con los ideales á que más tarde los arrastró su fanatismo.

Claramente se deduce de lo expuesto la intencion de recomendar eficazmente á V. S. que favorezca la investigacion científica, sin oponer obstáculos, bajo ningun concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio ni fijar á la actividad del Profesor, en el ejercicio de sus elevadas funciones, otros límites que los que señala el derecho comun á todos los ciudadanos; creyendo además el Gobierno indispensable anular limitaciones que pesan sobre la enseñanza, origina-

das de causas que afortunadamente han desaparecido.

Las grandes trasformaciones que experimentan los pueblos, las transiciones de un estado político á otro diferente, producen sin duda agitados movimientos, que obligan á adoptar disposiciones á que tal vez se creyeron los Gobiernos arrastrados por la fuerza misma de las circunstancias; pero cuando la tranquilidad se asegura y las instituciones se consolidan, la más vulgar prevision, aconseja volver á la práctica normal de las leyes y al ejercicio del derecho para crear situaciones sólidas de paz y de armonía, haciendo que desaparezcan disposiciones de carácter restrictivo, las cuales, en el caso presente, además de haber dado motivo á una aplicacion desigual, no han realizado el propósito que hubo de originarlas, y ni aun siquiera, como preceptos concretos, se han cumplido debidamente en ninguna de sus partes.

Tal ocurre con el decreto sobre Textos y Programas del 26 de Febrero de 1875, y con la Circular publicada en el mismo dia.

Al proponer que estas disposiciones se deroguen, intenta el Gobierno realizar sus justos deseos sin inferir agravios, sin herir opiniones, sin menoscabo ni detrimento de ningun derecho, inspirandose exclusivamente en altos fines de justicia, en la índole de la ciencia y de la enseñanza, y en la necesidad reconocida de ampararlas y extenderlas.

El respeto que el Gobierno debe á las leyes no le permite, como sería su deseo, derogar, por hallarse elevado á ley, el referido decreto, hasta tanto que lo proponga á las Córtes.

Entenderá V. S., por cuanto antecede, que la Circular de 26 de Febrero de 1875 queda desde hoy derogada, como en su dia habrá de serlo el decreto confiando en que el Parlamento así lo acordará; y es consecuencia inmediata de esta determinacion que los Profesores destituidos, suspensos y dimisionarios, con ocasion del mencionado decreto y Circular, vuelvan á ocupar en el Profesorado los puestos que á cada uno de ellos pertenecian, y que legítimamente les corresponden; habiendo de ser además reparados en todos sus derechos, sin excepcion alguna, y sin que pueda irrogársele perjuicio de ningun género.

Por idénticas razones de justicia y de equidad serán compensados los actuales Profesores que desempeñan aquellas Cátedras, ocupando en brevisimo plazo otras de iguales condiciones, sueldos y categorías.

De esta manera, el Ministro de Fomento se considera fiel intérprete de la voluntad del Gobierno.

Alejando, pues, de los centros docentes del Estado todo espíritu de partido, tiene decidido propósito de contribuir, con la imparcialidad de sus actos, á que, así en el orden de los intereses materiales de la Nacion, como en todo cuanto se refiere á su actividad intelectual, adquieran tal ensanche las instituciones vigentes, que dentro de ellas vivan todos los deseos, y alienten todas las aspiraciones legítimas.

De Real orden lo participo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1881.—Albareda.—Señor Rector de la Universidad de....

NUM. 186.

#### Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento últimamente aprobado, base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1881 á 1882, toda vez que la rectificacion de los nuevos amillaramientos no ha de terminarse en dicho período, se previene á todos los terratenientes de este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas, por duplicado, acompañadas de los títulos respectivos, de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza sujeta á dicho impuesto dentro del presente mes, pasado el cual, no se admitira reclamacion alguna.

Alaejos 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde Presidente, Manuel Luis.—P. A. del A. C.—Julian Ramos, Secretario.

NUM. 187.

#### Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de ochocientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones prevenidas por la Ley, presentarán sus solicitudes en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villagarcía de Campos 2 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Florentino Uruña.—El Secretario interino, Amando Uruña.

NUM. 188.

#### Alcaldía Constitucional de Cabezón.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Facultativo, titular de esta villa con la dotacion anual de quinientas pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos de los fondos municipales para la asistencia gratuita de cuarenta familias pobres, pudiendo el agraciado celebrar igualas con los demás vecinos que lo deseen.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabezón á 3 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Juan Escribano.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem. sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

### DINERO

á los labradores á cuenta de trigo, calle de Zúñiga, número 4, segundo, Valladolid.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.